



# BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN,

CORRESPONDIENTE AL DÍA 1.º DE FEBRERO DE 1922

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**EXPOSICIÓN**

**SEÑOR:** El artículo 164 del nuevo Reglamento sobre organización y régimen del Notariado, dice así: «En defecto de Notarios, podrán ser habilitados para hacer constar la existencia de hechos que puedan influir en la pureza del sufragio en las elecciones de Diputados a Cortes los funcionarios comprendidos en el Real decreto de 7 de febrero de 1918, que se declaró subsistente.»

Con motivo de las próximas elecciones municipales, son varias las entidades que solicitan aplicación a ellas del Real decreto de 7 de febrero de 1918, únicamente dictado para las de Diputados a Cortes.

Como el propósito perseguido es el de conseguir que la voluntad de los electores se manifieste con toda libertad y las asechanzas contra ella lo mismo pueden prepararse en las operaciones para designar Concejales que en las dispuestas para elegir Diputados, es de razón y conciencia asentar a la petición hecha.

En la Real disposición mencionada, reconociendo que la función notarial no es fácilmente sustituible, se autorizaba, sin embargo, a determinadas personas para que como testigos de mayor excepción, pudiesen acreditar hechos por ellas manifiestados o manifestaciones dadas con ocasión de tales hechos.

La eficacia de la medida mencionada, recomienda su aplicación al caso actual, para el que tiene el honor el Presidente del Consejo de Ministros que suscriba, de someter a la aprobación de V. M., el siguiente Real decreto.

Madrid, 28 de enero de 1922.—  
**SEÑOR:** A L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

De acuerdo con MI Consejo de Ministros;

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Las disposiciones del Real decreto de 7 de febrero de 1918 regirán para las elecciones municipales que han de verificarse el próximo día 5 de febrero.

Dado en Palacio a 23 de enero de 1922.—**ALFONSO.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del día 29 de enero de 1922.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Extracto.**—Para conseguir que la voluntad del cuerpo electoral en las próximas elecciones generales, no pueda ser rubecada, se propone este Decreto subsanar la falta de personas interidas de las atribuciones necesarias para hacer constar hechos y circunstancias re-

lacionados con la elección, ya que el número de Notarios resulta insuficiente para ello. Con tal objeto, se habilita circunstancialmente a personas de elevada consideración social y de capacidad reconocida, para que, como testigos de mayor excepción, y en defecto de individuos del Notariado, hagan constar la existencia de hechos que puedan influir en la pureza del sufragio durante el día en que se verifique la próxima elección de Diputados a Cortes, quedando sin efecto los nombramientos de habilitados después de ese día. (1) (R. D. de 7 de febrero de 1918.—Gaceta de 8 de idem.)

(1) La habilitación de que trata el Decreto, se otorgaría por los Presidentes de las Audiencias territoriales a los funcionarios siguientes: Magistrados de Audiencia territorial y provincial; Abogados Fiscales en propiedad; Secretarios y Vice-secretarios de gobierno y de Sala de las Audiencias; Secretarios de Juzgados de primera instancia, fuera del turno electoral en que ejerzan sus funciones; aspirantes a la judicatura; excusados de las carreras judicial y fiscal; Notarios en excusencia voluntaria; Registradores de la propiedad; funcionarios de los Cuerpos Jurídico-militar y de la Armada; Abogados del Estado y Catedráticos de Universidades o Institutos que tengan la condición de Letrados.

Imp. de la Diputación provincial